REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019** 000**68** 00
Demandante: JENNIFER SILVA GUEVARA
Demandado: MARÌA VALENTINA CARO SILVA y MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO HEREDERAS DETERMINADAS del señor JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS

1. Al tenor del artículo 75 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ como apoderado judicial de la demandada MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO quien actúa representada por su madre JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE[1] a la demandada MARIA ÁNGEL CARO CASTAÑO quien actúa representada por su madre JHOJANA PATRICIA CASTAÑO HERRERA del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

3. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda[2]. No obstante, en vista de que la demandada hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

---

[1] De conformidad con el artículo 16 del Decreto legislativo 806 de 2020 este entró a regir a partir de su publicación. Sin embargo, para la aplicación de las normas procesales en el tiempo, se debe acudirse al artículo 624 del CGP, que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887 y actualmente tiene el siguiente tenor literal: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*. (…)".

[2] Artículo 91 C. G. del P.: "(…) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (…)"

4. Por economía y unidad procesal se designa al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. El curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287480437889d96607619e5e8b9220aa6bd8858b73dab47f2dc755715b3844b**
Documento generado en 14/09/2020 12:19:15 p.m.